



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0617375

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 3393, 3394,
3395, 3396 y 3397/1993

EXCMOS. SEÑORES.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio-Diego González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Alberto
Valverde Díez y otros.

SOBRE: Sentencia de la Sala
de lo Contencioso-
Administrativo del Tribunal
Superior de Justicia de
Castilla-León que desestima
recurso contra resolución del
Tribunal Económico
Administrativo Regional de
Castilla-León sobre
liquidación de impuesto.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante cinco demandas autónomas pero con la misma fundamentación, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales y de los esposos don Alberto Valverde Díez y doña Nicanora Travieso del Campo, interpuso recurso de amparo frente a las resoluciones de la Delegación de Hacienda de Valladolid de 27 de diciembre de 1990, por las que se giraron actas de liquidación e infracción en relación al IRPF de los

demandantes referidas a los ejercicios 1984 (para los dos esposos) y 1985 a 1987 para la esposa.

2. Hechos que se deducen de la demanda:

a) En fecha 27 de diciembre de 1990, se dictaron cinco Acuerdos por la Jefatura de la Delegación de Hacienda de Valladolid, requiriendo el pago a los recurrentes por falta de ingreso de cantidades debidas a la Hacienda Pública en concepto de IRPF relativo a los ejercicios de 1984 a 1987, dos Acuerdos se refieren a 1984 y los otros tres a los años 1985 a 1987, en relación, estos últimos, solo con la esposa del recurrente.

b) Los demandantes recurrieron en vía administrativa y jurisdiccional esos acuerdos, alegando que infringían el art. 25.1 C.E., ya que a raíz de la STC 45/1989, se produjo un vacío normativo que impedía conocer cual era la cuantía de la cuota a ingresar en relación a los ejercicios anteriores a 1989, al haberse declarado inconstitucionales los preceptos que impedían la realización de declaraciones tributarias separadas.

c) De conformidad con el art. 15.4 c) de la Ley 20/1989, se les impone una sanción de multa por no haber ingresado las cantidades devengadas en años anteriores cuya exactitud no puede determinarse a causa de la STC 45/1989 citada.

3. Mediante providencia de fecha tres de mayo de 1994, la Sección acordó formar pieza separada de suspensión y conforme determina el art. 56 de la LOTC, se concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para realizar las alegaciones que estimaran pertinentes en relación a la suspensión.

4. El recurrente mediante escrito presentado el 10 de mayo de 1994, reiteró lo alegado en su demanda, esencialmente el perjuicio económico que se le ocasionaría en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0617377

el caso de ejecución del acto impugnado.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el diez de mayo de 1994, se opuso a la suspensión solicitada. Tras destacar que la suspensión no recaería directamente sobre un acto administrativo, sino sobre una Sentencia firme confirmatoria del acto, invocó el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales, la solvencia de la Administración para en su caso, hacer frente a la devolución de lo cobrado por la ejecución. En definitiva se trata de una reclamación de carácter económico y la actora en ningún momento ha acreditado que el ingreso de esa cantidad pudiera ocasionarle un perjuicio grave.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 1994, también se opuso a la suspensión, coincidiendo en su argumentación esencialmente con lo manifestado por el Abogado del Estado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

UNICO: Este Tribunal ha venido sosteniendo con reiteración que constituye regla general, la no suspensión de las resoluciones que tienen un contenido eminentemente económico, puesto que la misma, se justifica en la dificultad de la reparación del perjuicio en caso de ejecución y es un criterio constante, que las condenas pecuniarias son evaluables y por tanto su ejecución no produce un perjuicio irreparable, que haga perder al amparo su finalidad.

De acuerdo con las observaciones formuladas por la defensa del Estado y Ministerio Fiscal, debe denegarse la suspensión solicitada, pues por una parte se trata de paralizar la ejecución de una resolución judicial que contiene



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0617378

un pronunciamiento puramente económico, y por otra, el recurrente no ha acreditado que del ingreso de la cantidad, puedan derivarse para él perjuicios de carácter irreparable.

En atención a lo expuesto la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.